Núm. 265. Miércoles 25 de Noviembre de 1953 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	30	Precio de la línea	2
Particulares y otras entidades (año)	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 198.

Viviendas desocupadas en los pueblos de la provincia.—Obligación ineludible de su arrendamiento.—Relación de viviendas desocupadas.—Presentación de instancias solicitándola.

El decreto del Ministerio de Justicia de 3 de octubre de 1947 en relación con el apartado *A*) de la disposición transitoria núm. 23 de la ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, faculta a mi autoridad para disponer, con carácter obligatorio, el arrendamiento de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas no lo fueran por nadie, una vez transcurrido el plazo de treinta días que a tal efecto se concede a sus propietarios.

A tal fin por los Sres. Alcaldes de la provincia y en el plazo máximo de diez días, deberá remitirse a este Gobierno civil relación comprensiva de las viviendas desocupadas existentes en cada término municipal, con expresión de los siguientes datos:

a) Calle y número en que se encuentran enclavadas.

b) Nombre y apellidos de sus propietarios, concretando el domicilio en el supuesto de residir fuera de la localidad.

c) Número de habitaciones y renta anual que le corresponde, según la declaración presentada a los efectos fiscales o según la contribución en el supuesto de que no se hubiera presentado dicha declaración.

Deberá tenerse muy en cuenta que aquellas viviendas desocupadas, cuyo arrendamiento de momento no puede llevarse a efecto, por no haber sido autorizadas por la Fiscalía provincial de la Vivienda, se incluirán en la relación, pero haciendo constar dicho extremo.

En aquellos pueblos en que no exista ninguna vivienda desocupada, susceptible de ser arrendada, se comunicará no obstante ello a este Gobierno, cumpliendo de esa forma el servicio que se dispone.

Independientemente del servicio que se interesa, respecto a la remisión de la relación de viviendas desocupadas, los vecinos de cada pueblo, podrán dirigirse a este Gobierno civil, mediante instancia, solicitando la vivienda desocupada, en el supuesto de que su propietario no lleve a efecto su arrendamiento en el término de treinta dias, a partir del requerimiento que a tales fines le sea hecho por mi autoridad.

La instancia deberá formularse en la forma siguiente:

a) Nombre, apellidos y profesión y en el supuesto de que fuesen funcionarios públicos, el cargo y destino que desempeñen.

b) Número de las personas que constituyen la familia.

c) Renta que esté dispuesto a pagar.

d) Si se tratara de algún solicitante que fuese titular de familia numerosa, presentará ante la Alcaldía el título de familia numerosa y si fuese funcionario público, certificación acreditativa de ello.

Dichas instancias se presentarán por duplicado, reintegrando el original con póliza de 1'50 pesetas y timbre de 0'05 pesetas.

Por este Gobierno civil se expedirá el correspondiente recibo acreditativo de la presentación de la instancia, utilizándose a tal efecto el duplicado de la misma en la que se hará constar el día y hora de su presentación o llegada a este Gobierno civil.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y su más exacto cumplimiento por los Sres. Alcaldes de la provincia.

Soria 23 de noviembre de 1953.

El Gobernador,
LUIS LÓPEZ PANDO.

2979

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 6/53 por la que se disponen normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1953 54.

GENERALIDADES

Vigencia de las presentes normas

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la orden conjunta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio de 5 de noviembre del año en curso (*Boletín oficial del Estado* número 315), la ordenación de aceites de la campaña 1953-54 comenzará a regir el día 12 de noviembre de 1953, terminando el 30 de septiembre de 1954,

Competencia y obligaciones de los distintos organismos

Art. 2.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular cuidarán las Comisarías de Recursos de las distintas Zonas y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con sus respectivas competencias.

ACEITUNA DE ALMAZARA.—ACEITES DE OLIVA

Normas generales de la intervención.—Alcance de la intervención

Art. 3.º Quedan intervenidos por esta Comisaría general, durante la campaña oleicola 1953 54, los siguientes productos:

a) La totalidad de la aceituna de almazara y la totalidad de aceites de oliva que de ella se obtengan.

b) Los aceites comestibles importados del extranjero.

c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen, y se determine por esta Comisaría general, serán destinados a la obtención de aceites comestibles.

Clasificación de las provincias

Art. 4.º Las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo. Provincias productoras exportadoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo. Provincias productoras alibles o deficitarias.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Tercer grupo. Las no incluídas en los apartados anteriores.

Declaración previa de la cosecha probable de aceituna

Art. 5.º Dentro de los plazos que al efecto se señalen en cada provincia por la Delegación provincial de Abastecimientos correspondiente, los productores de aceituna de almazara deberán presentar ante los Ayuntamientos de los términos municipales en que están enclavadas sus fincas, declaración de cosecha probable, que se ajustará al modelo anexo número 1, de la presente circular, requisito que servirá de base a las Alcaldías para la expedición de los «conduces» que amparen la circulación del fruto.

La declaración del olivarero se presentará por triplicado, y las Alcaldías entregarán un ejemplar a la Hermandad local de Labradores para que, con el visto bueno del Jefe de la misma, se continúe el Censo local olivarero; el segundo ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento, y el tercero se remitirá por los Ayuntamientos a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Terminado el plazo que en cada provincia se señale a los productores para hacer la declaración de cosecha probable, los Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes, resumirán las recibidas, remitiendo un resumen a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes resumirán los partes recibidos de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, y enviarán un resumen a la Comisaría de Recursos correspondiente.

PLAN GENERAL DE MOLTURACIÓN

Apertura de almazaras

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de 16 octubre de 1950 (*Boletín oficial del Estado* número 291), la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura podrá ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale, comunicando dicha orden a los interesados y a esta Comisaría general antes de comenzar las recolecciones.

Efectuada dicha selección, las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias productoras dispondrán la publicación en el *Boletín oficial* de su provincia del anuncio correspondiente, para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1953 54 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda por la misma Delegación,

M.C.D. 2022

ajustándose al modelo anexo número 5, bien entendido que este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo octavo de la citada orden conjunta, podrá ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la molturación de la cosecha de aceituna. Las solicitudes de los fabricantes a que se refiere la primera parte de este párrafo deberán presentarse en la Delegación provincial de Abastecimientos correspondiente, la cual revisará las mismas.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos autorizarán el funcionamiento de todas aquellas industrias que lo deseen, con exclusión de aquellas otras cuyo cierre se haya decretado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura o como consecuencia de sanción impuesta por organismos competentes, y remitirán a los fabricantes, a través de los Ayuntamientos respectivos, la oportuna «autorización de puesta en marcha», que deberá ser fijada por los interesados en sitio bien visible en las fábricas. Estas autorizaciones se entenderán concedidas precisamente para el régimen de trabajo que cada fabricante haya propuesto y que no podrá alterarse sin la previa autorización de la Delegación provincial de Abastecimientos. Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen, deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido y a través de la Alcaldía del término municipal en que radique la fábrica a la Delegación provincial de Abastecimientos, a la par que se anoten en el «Libro de Almazara».

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos dispondrán la publición en el *Boletín oficial* de cada provincia, de relación de almazaras autorizadas, y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

El plazo en que, en principio, deberán las fábricas realizar la molturación de aceitunas no excederá de noventa días.

Obligaciones generales de productores y fabricantes

Art. 7.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable, los productores solicitarán del Ayuntamiento respectivo el «conduce» correspondiente, que se ajustará al modelo oficial número 2, y que servirá para el transporte de la aceituna desde olivar a las fábricas, debiendo remitirlo a la Alcaldía expedidora una vez utilizado a efectos de comprobación y anotación en el «Libro Registro de Conduces».

Los productores olivareros harán constar al solicitar el «conduce» la fábrica en la que, en principio, desean efectuar sus entregas de aceituna, pudiendo cambiarla siempre que lo deseen, si bien deberán reseñar para cada partida en el «conduce» la almazara a que el fruto va destinado y dar cuenta por escrito inmediatamente después de dicho cambio a la Alcaldía correspondiente, a efectos de anotación debida en el «Libro de Conduces». Por parte de los fabricantes será forzosa la recepción del fruto que hubieran convenido libremente con los productores de aceitunas.

El Ayuntamiento consignará en los «conduces» la almazara a que, en principio, va destinada la aceituna, y al variarse el destino, efectuará en el «Libro de Conduces» las anotaciones pertinentes para constancia de las cantidades entregadas en cada fábrica.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos adoptarán las medidas necesarias para conocer las anormalidades que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara, para salvaguardar los intereses de productores y almazareros.

Iniciada en una almazara la campaña de molturación, no podrá ésta interrumpirse o variarse sin previa autorización, a no ser por causa de fuerza mayor, que habrán de ser inmediatamente comunicadas al Alcalde del Municipio en que aquella radique, quien a su vez lo notificará a la Delegación provincial de Abastecimientos.

Los fabricantes estarán obligados a anotar su conformidad, mediante firma, en los «conduces» del cosechero, en el acto de la entrega, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en los mismos «conduces». Al efectuarse la última entrega de aceituna por parte de un olivarero, el almazarero recogerá el «conduce», que, firmado de conformidad con aquél, será remitido a la Alcaldía de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo de este artículo.

Queda autorizada con carácter general la producción de aceite a maquila, así como los acuerdos sobre cambios de aceituna por aceite, entre productores y almazareros. Las Delegaciones provinciales de Abastecimiento, a petición de los productores interesados, podrán autorizar el almacenamiento por los mismos, tanto de los aceites de oliva como de los orujos grasos procedentes de su aceituna, cuando se trate de cosecha de alguna importancia y los productores dispongan de suficiente capacidad y condiciones de almacenamiento.

En los demás casos se prohibirá que los olivareros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente circular, salvo el aceite destinado a reserva de productor, considerándose al almazarero, ante esta Comisaría en dichos casos, como único depositario y responsable de la aceituna entrada y productos obtenidos.

Rebusca de aceituna

Art. 8.º La rebusca de aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara o almazaras en que se molture la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los «Libros de Conduce» como en los que están obligados a llevar las almazaras.

Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de la aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

El mismo día en que finalicen sus operaciones de recolección, los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares, lo comunicarán a la Alcaldía, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta dentro de los cinco días siguientes, y que no den cuenta inmediatamente a la Alcaldía, en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivareros, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente:

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

Se prohibe a los fabricantes de aceites y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado para aprovechamiento de pastos en los olivares hasta tanto no se haya recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebusca de aceituna.

Almacenistas autorizados

Art. 9.º Tendrán la consideración de almacenistas de aceite:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicto Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

b) Los actualmente clasificados, tanto de origen como de destino.

c) Respecto de los aceites que en sus fábricas se produzcan, las Cooperativas de cosecheros, en todo caso, y los fabricantes que exploten almazaras de su propiedad y se hallen en condiciones legales de su tributación.

d) Los que puedan ser clasificados en el futuro por reunir las condiciones legales de tributación, capacidad mínima de almacenamiento y ejerzan las funciones propias y específicas de almacenistas.

Aceites adquiridos por el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores

Art. 10. El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación comercial de aceite que se le encomiende y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas, a los precios que posteriormente se indican.

Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría general, para las movilizaciones que juzgue oportunas.

Disposiciones para acelerar el ritmo de concentración

Art. 11. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite quedan facultadas para:

a) Fijar el plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.

b) Obligar a los almacenistas a suministrar en plazo determinado los aceites almacenados.

DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO

Tipos de aceite que se pondrán en consumo

Art. 12. Se servirán para el consumo, en tanto no exista orden en contrario, aceites de oliva con acidez no superior a tres grados, lampantes, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del 1 por 100.

Los aceites de acidez superior a tres grados serán objeto de refinación, excepto en aquellos casos en que, por sus características de comestibilidad, y para evitar transportes y demora, se autorice el consumo de los aceites refinables en el lugar o provincia de su producción.

Esta Comisaría general señalará el destino que haya de darse a los aceites refinados de oliva.

Normas para la contratación de los aceites de oliva

Art. 13. En todos y cada uno de los escalones comerciales, los suministradores y receptores de aceites de oliva se atendrán a las normas contenidas en el Código de Comercio y demás de carácter mercantil, así como a lo acordado entre las partes, que será respetado siempre que no contravenga la ley.

Faltas y mermas en transporte y destino

Art. 14. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes se atendrán a las siguientes normas, en cuanto se refiere al reconocimiento de faltas y mermas en transporte y destino:

1.ª Faltas durante el transporte y hasta la llegada de la mercancía a poder de los destinatarios:

Sólo se aceptarán, mediante presentación del acta correspondiente, las que hayan podido producirse por robo en estaciones, derrames de bidones y cualquier otra circunstancia no prevista, pero siempre con plena justificación del hecho, ante la cual deberán las Delegaciones admitir la baja de la totalidad del aceite que por esos conceptos no llegue a poder del almacenista.

2.ª Faltas por diferencias de peso entre origen y destino.

No se reconocerán faltas por este

M.C.D. 2022

producto, ya que estas diferencias deben ser objeto de reclamación entre consignatario y remitente de la mercancía. Las diferencias que pudieran producirse entre tara de los bidones y peso de báscula, tampoco serán computadas.

3.ª Mermas por trasiego de los aceites en o entre los almacenistas:

Las Delegaciones provinciales de Abastecimiento podrán admitir un margen de tolerancia de hasta un 3 por 1 000, como máximo, sobre la total cantidad movilizada por el comerciante durante toda la campaña.

Para que se reconozca dicha merma será necesario realizar en cada caso una información, a cuyo fin el almacenista interesado requerirá a la Inspección de la Delegación de Abastecimientos.

4.ª Mermas producidas por accidente (rotura de zafra, piel, etc.):

Será imprescindible el acta de inspección de los Servicios provinciales de Abastecimientos, levantada a petición del almacenista que sufrió el accidente, tan pronto como éste se hubiera producido, a fin de acreditar las circunstancias y exigir las responsabilidades a que hubiere lugar, admitiendo en los casos justificados la baja, en los partes, de las cantidades de aceite perdidas por estos hechos fortuitos.

Señalamiento de cantidades máximas a adquirir

Art. 15. Esta Comisaría señalará las cantidades máximas de aceite a adquirir para atenciones de cada una de las provincias, Zona Española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y organismos o entidades a quienes, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría general podrá determinar las zonas de abastecimiento o provincias que hayan de proveer el suministro de dichas cantidades total o parcialmente.

Contratación de aceites

Art. 16. Las cantidades de aceite a que se refiere el artículo 15 serán objeto de libre contratación entre los almacenistas o entidades autorizados para comprar y los almacenistas de los centros de producción, sin más limitación que las necesidades de la provincia consumidora.

A tal fin, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos facilitarán a los almacenistas y organismos autorizados «Tarjetas de Compra», conforme al modelo anexo número 16, que acredite el derecho de los mismos a efectuar compras directas de aceite en la zona productora y que les servirá al mismo tiempo para solicitar de las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en que verifiquen las compras las correspondientes guías de circulación para traslado de la mercancía.

Los almacenistas autorizados para efectuar compras directas en los centros de producción serán los que radiquen en la provincia receptora y los de las productoras, con el compromiso, para ambas clases, de mantener en la provincia consumidora, para abastecimiento de la misma un almacenamiento mínimo equivalente al doble de las ventas mensuales que verifique.

Las Delegaciones de las provincias productoras o alibles facilitarán «Tarjeta de Compra» a los almacenistas de las mismas sin limitación para la acumulación de aceites con destino al propio abastecimiento provincial, así como para la exportación a otras provincias.

Los Ejércitos podrán adquirir de cualquier fábrica o almacenista las cantidades de aceite que se autoricen en conjunto por esta Comisaría general, y el detalle de tales adquisiciones se efectuará de acuerdo con instrucciones que se cursarán por el Departamento Militar de esta Comisaría general.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos podrán autorizar al Sindicato provincial de Hostelería, a los economatos, colectividades, etc., a verificar adquisiciones directas de aceite, mediante el sistema de «Tarjetas-autorizaciones de Compra».

Al objeto de facilitar la fiscalización de las cantidades de aceite compradas, todas las partidas de aceite que se envíen por carretera, ferrocarril, vía marítima o formas mixtas de transporte, deberán ir consignadas al Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia de destino de la mercancia.

Adjudicaciones forzosas

Art. 17. Caso de que los almacenistas, por insuficiente falta de retirada de aceites de fábrica, pongan en peligro la continuidad en la fabricación, o por retraso en los envíos o receccìones en destino pongan en peligro el abastecimiento normal de una provincia, por no disponer del almacenamiento correspondiente a dos meses, se llevarán a cabo adjudicaciones forzosas por esta Comisaría general a los precios y condiciones de la pasada campaña, si bien tan sólo se reconocería a los comerciantes en cada escalón la mitad del margen que existía para el mismo en la pasada campaña

Compras por detallistas y ventas al público

Art. 18. Los detallistas podrán adquirir libremente del almacenista autorizado para abastecer a su provincia que deseen las cantidades de aceite que precisen para atender debidamente las peticiones del público, sin más requisito que el visado de las peticiones por la Delegación provincial o local de Abastecimientos respectiva.

El público podrá elegir para sus compras el establecimiento detallista que desee. Las colectividades podrán solicitar cuando lo deseen, de la correspondiente Delegación provincial de Abastecimientos, orden de suministro contra almacén, siempre que la cantidad solicitada no sea inferior a los 50 kilogramos.

Estadísticas de producción y movimiento

Art. 19 Las Comisarías de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento, suministros, recepciones y consumos.

Declaraciones de producción

Art. 20. Todos los fabricantes de aceites de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad los días 15 y 30 de cada mes declaración jurada, por triplicado, anexo 14, del movimiento de aceite de oliva y de orujo graso, recogiendo en el acto un ejemplar de cada modelo, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un 3 por 100 en más o en menos durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido, en el Libro Oficial, y de un 1 por 100 también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

Distribución de declaraciones

Art. 21. Los Secretarios de Ayuntamientos distribuirán los dos ejemplares restantes de las declaraciones a que se hace referencia en el artículo anterior en la forma siguiente: un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlo, y el segundo será remitido a la Delegación provincial de Abastecimientos correspondiente. Las Delegaciones provinciales resumirán los partes recibidos y enviarán un resumen a las Comisarías de Recursos correspondientes.

Declaraciones de almacenistas

Art. 22. Los almacenistas de aceites remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes que se ajustará en todo al modelo anexo número 15, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la Delegación provincial de Abastecimientos correspondiente, la cual resumirá los partes recibidos y remitirá un resumen antes del día 10 de cada mes a la Comisaría de Recursos correspondiente, y otro a esta Comisaría general (Oficina del Aceite).

La tolerancia de error en almacenes que se admitirá en cualquier inspección, no podrá exceder del 1 por 100, en más o en menos del aceite declarado en el momento de la inspección, sin que en ningún caso ello suponga que la diferencia existente pueda computarse como merma.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 23 Las declaraciones que reciban las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

PRECIOS

Fijación de precios para la aceituna

Art. 24. Con el fin de que, en estímulo de las buenas producciones, pueda cada olivarero percibir el precio justo que corresponde al rendimiento, calidad y sanidad del fruto que entregue, se declara en principio libre la contratación de aceituna en almazara, con la obligación, por parte del fabricante, de vender los aceites que obtenga a los precios de tasa marcados para las distintas calidades en la orden conjunta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio de 5 de noviembre de 1953 (*Boletín oficial del Estado* número 315, de 11 de noviembro de 1953).

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las determinaciones que estimen convenientes para conocer los precios a que se realicen las transacciones del fruto en cada localidad y rendimientos medios que deben obtenerse, dando cuenta a esta Comisaría general.

En el caso de que las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes lo consideren necesario, o lo soliciten por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna de una localidad, o la mayoría de los mismos cuando no se alcance este número, se constituirá, previa la autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, una Junta local de contratación de fruto, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados el primero, por el Presidente de la Cámara Sindical Oficial Agraria, y el segundo, por el Jefe del Sindicato provincial del Olivo correspondiente, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los Vocales anteriores. Actuará de Secretario al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

(*Se continuará*)

Distrito Forestal de Soria

Deslinde.—Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 17 de octubre de 1925, y en relación con el apeo de deslinde llevado a cabo en el monte Cabrejauo, núm. 127 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia y perteneciente al pueblo de Lubia, se anuncia por medio de este *Boletín oficial* que esta Jefatura abre vista del expediente por quince días, para que en otros quince se hagan las reclamaciones; advirtiendo, que éstas deben ser únicamente sobre la práctica del apeo.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Soria 23 de noviembre de 1953.—El Ingeniero Jefe, Tomás Belárroa.

Delegación de Industria de la provincia

Jefatura.—Restricciones eléctricas

Como consecuencia del escaso caudal del río Duero en donde están emplazadas las centrales productoras, la empresa «Fuerzas de Velacha», ha solicitado de esta Delegación de Industria autorización para aplicar restricciones en el consumo de energía eléc

M.C.D. 2022

trica, las cuales han sido autorizadas por esta Delegación en la forma siguiente:

Línea a Ituero, Miranda, Rabanera y pueblos de la misma: Corte de corriente desde las once de la noche a las cinco de la madrugada.

Línea de Gómara y sus derivaciones: Los mismos cortes que la línea anterior.

Línea a Baraona y derivaciones: Corte de servicio a las dos de la madrugada.

Se suministrará energía para fuerza motriz desde las diez a las doce y desde la una a las tres de la tarde en Almazán y desde las doce hasta las tres de la tarde en la línea de Gómara y derivaciones.

Mientras duren estas restricciones la empresa no podrá aplicar mínimos de consumo, sino la facturación se hará por el número de kilowatios hora que marquen los contadores.

Soria 21 de noviembre de 1953.—El Ingeniero Jefe, P., A. Hernández.

639.—Derechos 70 pesetas.

JUZGADOS COMARCALES

MEDINACELI

Por así tenerlo acordado en los autos de juicio verbal de desahucio, a instancia de D. Constantino Martínez Martínez, vecino de Judes, contra D.ª Antonia Alvarez, domiciliada últimamente en Judes, hoy se ignora, por falta de pago de la finca urbana, en el pueblo de Judes, en la calle de la Iglesia, núm. 6, se cita a expresada demandada para que comparezca ante este Juzgado comarcal, sito en Plaza, el día 18 de diciembre próximo y hora de las doce, con el fin de celebrar el correspondiente juicio en su contra, por falta de pago de la casa antes descrita; bajo apercibimiento, que de no comparecer sin justa y probada causa, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste, y sirva de citación a la demandada D.ª Antonia Alvarez, que se ignora su paradero, extiendo la presente que firmo en Medinaceli a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez comarcal, (ilegible).—El Secretario, G. Gallardo. 3014

AYUNTAMIENTOS

TARDELCUENDE

Subasta de resinas

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se saca a subasta libre el aprovechamiento de resinación de 13 000 pinos a vida, procedentes del monte Pinar y Labores, núm. 185-A, del Catálogo, de los de utilidad pública de la provincia de Soria, y de la pertenencia de este Ayuntamiento y Condominio, por un año forestal, que comprende el de 1953-54, sirviendo de base a la licitación la cantidad de setenta y nueve mil cuarenta pesetas (79.040), que corresponde a un precio unitario por pino de 6'08 pesetas, correspondiendo a este año la primera entalladura.

La subasta tendrá lugar a las doce de la mañana del día que corresponda, transcurridos que sean veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, y se celebrará en las Casas Consistoriales, bajo la Mesa compuesta por el Alcalde que suscribe o por quien legalmente le sustituya y asistido del Secretario de la Corporación que por precepto reglamentario dará fe del acto.

Sólo podrán tomar parte en esta primera subasta los poseedores del Certificado de industrial resinero que dispongan de fábrica emplazada dentro de esta zona 4.ª, que es a la que corresponden todos los montes de esta provincia y además no estar incurso en las incapacidades e incompatibilidades que determinan los artículos 4.º y 5.º del reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, formuladas con arreglo al modelo que al final se inserta, serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento encargada de la recepción de plicas, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, hasta las trece horas del día anterior hábil al señalado para la subasta, acompañadas del resguardo del depósito provisional y de una declaración jurada en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º ya citados (art. 30), las cuales se hallarán reintegradas con póliza de 4'75 pesetas acompañadas también del Certificado de industrial resinero o testimonio notarial del mismo, y si concurre en nombre de tercera persona o entidad, justificará su personalidad con poder debidamente bastanteado por un Letrado con ejercicio en Soria.

El depósito de fianza provisional a constituir equivaldrá al 2 por 100 del tipo de tasación y que asciende a la cantidad de 1 580'80 pesetas, que podrá elevarse al 4 por 100 una vez que haya sido adjudicada definitivamente.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base a esta subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde la publicación de este anuncio hasta el mismo momento de la subasta y en lo que en ellos no se halle previsto se estará a cuanto dispone el novísimo reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales antes mencionado.

Es de advertir que este contrato se entiende a riesgo y ventura para el adjudicatario.

Serán de cuenta del adjudicatario del aprovechamiento los gastos de inserción de anuncios, reintegro de expediente, derechos Reales, honorarios, gestión técnica, impuesto que tiene establecido sobre resinas la Excma. Diputación Provincial, gastos de escritura y cuantos haya establecidos para esta clase de contratos o se establezcan en lo sucesivo.

Tardelcuende 12 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Artemio Moreno.

Modelo de proposición

Don ....., mayor de edad, vecino de ....., provisto de Certificado de industrial resinero núm. ....., en nombre y representación de ......, conforme acredita con poder bastante, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. ...., de fecha ....., para la enajenación del aprovechamiento de resinación del monte Pinar y Labores, núm. 185-A, de la pertenencia de Tardelcuende y Condominio, así como del contenido de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de servir de base a la licitación, se compromete a la ejecución del mencionado aprovechamiento por la cantidad de .... pesetas (en letra).

Tardelcuende a ..... de ..... de 195 ..

El licitador,

640 —Derechos 244 pesetas.

GOMARA

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 7 del artículo 122 del reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 15 del actual y con el «quorum» previsto en el artículo 303 de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, acordó: la conversión de los bienes municipales Dehesa Boyal de esta villa, de bienes municipales comunales, y convertirlos en bienes municipales de propios por ser éste su verdadero carácter, toda vez que no se ha realizado disfrute o aprovechamiento comunal de carácter general por la totalidad de los vecinos de estos bienes desde hace mucho más de diez años.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 194 de la ley de Régimen Local por un plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente a su publicación en el *Boletín oficial de la provincia* a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en esta Alcaldía, durante dicho plazo.

Gómara 21 de noviembre de 1953.—El Alcalde, José Bullón. 3015

Don Apeles Martínez Carrascosa, Secretario de la Administración Local, con destino en el Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que según resulta de los documentos obrantes en esta Secretaría de mi cargo el bien municipal comunal, Dehesa Boyal de esta villa, no ha sido objeto de aprovechamiento general por todos los vecinos de esta villa durante mucho más de diez años y sí únicamente por un reducido número de vecinos.

Y para que conste, y obre los efectos que proceda en el expediente de conversión de bienes municipales, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde y sellada con el de su autoridad en Gómara a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, A. Martínez.—V.º B.º—El Alcalde, José Bullón.

BAYUBAS DE ABAJO

Queda anulado de momento el anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 253, de fecha 11 de noviembre actual, en el que se anuncia la subasta para la enajenación de los aprovechamientos maderables del monte Pinar, núm. 55 del Catálogo y de la pertenencia de este Municipio, por haberlo así ordenado el Distrito Forestal de esta provincia en escrito núm. 740, de fecha 16 del actual.

Bayubas de Abajo 18 de noviembre de 1953.—El Alcalde accidental, David Hedo. 3050

641.—Derechos 32 pesetas.

VALDENEBRO

Habiendo sido declaradas desiertas las subastas para la enajenación de maderas del monte Pinar de este pueblo núm. 103 del Catálogo; nuevamente se anuncia su celebración nuevas subastas con arreglo a los mismos precios y condiciones que constan en los anuncios de esta Alcaldía publicados en los *Boletines oficiales de la provincia* números 226 y 227 correspondientes a los días 9 y 10 de octubre último.

Estas subastas se celebrarán a las catorce horas la primera y acto seguido la segunda, del día que corresponda, transcurridos que sean veinte días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, admitiéndose proposiciones para optar a las mismas, hasta las trece horas del día anterior.

Los modelos de proposición y demás condiciones generales, son la ya publicadas en los *Boletines oficiales* antes citados.

Valdenebro 17 de noviembre de 1953.—El Alcalde, T. López. 3047

642.—Derechos 56 pesetas.

CASTILFRIO DE LA SIERRA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito local la cantidad de 6.375'23 pesetas, se anuncia al público su reparto por medio del presente, a fin de que durante el plazo de diez días contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan los agricultores que lo deseen solicitar préstamos, bien directamente en esta Alcaldía o al Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), ateniéndose para ello al vigente reglamento de Pósitos.

Castilfrío de la Sierra 19 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Fermín Argota. 2995

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos

Morón de Almazán, Buitrago, Escobosa de Almazán, San Andrés de San Pedro, Nolay y Madruédano.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022